

jos sin interrupcion, á fin de que el pueblo dominicano tenga nombrados sus Representantes legítimos para cuando el Gobierno juzgue oportuno decretar su convocacion.

Dado en Santiago de los Caballeros á los 3 dias del mes de Noviembre de 1864, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente del Gobierno, Gaspar Polanco.—El Vice-Presidente, Ulises F. Espaillat.—La Comision del Interior etc., Máximo Grullon.—La Comision de Guerra, J. Belisario Curiel, C. Oquendo, hijo.—La Comision de Hacienda, Rafael Ma. Leyba.—La Comision de Relaciones Exteriores, Manuel R. Objío.

Núm. 807.—DECRETO del G. P. destituyendo á todo militar ú oficial que abandonare las filas de la revolucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisorio.

Considerando: que algunos militares, oficiales subalternos y superiores del ejército dominicano han pasado la frontera de Haití y permanecen retirados del teatro de la guerra, cuando su deber los llama á ocupar un puesto en las filas de los patriotas.

Considerando: que esa conducta cobarde comprueba su ineptitud para militar con honor en favor de la causa de la Patria.

Considerando: que dichos oficiales, el dia que termine la contienda con España, pretenderán sin duda gozar de los fueros y preeminencias consiguientes á su rango.

Considerando: que esa pretension será injustificable é ilegítima en vista de la conducta que hoy observan,

DECRETA:

Art. 1º Todo militar, oficial superior ó subalterno, que hubiese abandonado las filas de la Revolucion ó las abandonare en lo sucesivo, queda destituido de su cargo en el ejército.

Art. 2º La justificacion de estos oficiales queda abierta durante un mes á contar de la fecha, y no puede verificarse sino compareciendo ante las autoridades dominicanas á ofrecer sus servicios.

Art. 3º Queda á cargo de los generales en jefe, Gobernadores, Comandantes de armas y demas autoridades locales, hacer constar la ausencia de los que hayan incurrido ó incurran en la

falta expresada, enviando al Ministerio de la Guerra nota fiel del número de oficiales comprendidos en el caso.

Dado en Santiago de los Caballeros á los 6 dias del mes de Noviembre de 1864, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Vice-Presidente, Ulises F. Espaillat.—La Comisión del Interior etc., Máximo Grullon.—La Comision de la Guerra, J. B. Curiel, C. Oquendo, hijo.—La Comision de Hacienda, R. Mª Leyba.—La Comision de Relaciones Exteriores, Manuel R. Objío.

Núm. 808.—DECRETO del G. P. mandando que se paguen los derechos de exportacion en la administracion de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisorio.

Considerando: Que el pago de los derechos en naturaleza trae en sí dificultades de bulto que es de necesidad obviar.

Considerando: Que no existiendo oficinas del fisco, regularmente establecidas en el litoral por donde pasan los frutos para su exportacion, sufre por consiguiente el servicio público y es causa tambien de que le sea gravoso á los particulares,

DECRETA:

Art. 1º El pago de los derechos de exportacion de todos los frutos que por disposicion anterior están sujetos á ellos, debe hacerse precisamente en la administracion general de Santiago de los Caballeros, y pagaderos en dinero fuerte segun el decreto de fecha 11 de Agosto último.

Art. 2º La administracion general de Santiago otorgará una guía á los exportadores de efectos, para que éstas les sirvan de pasavantes en las oficinas del fisco en el litoral, cuyos documentos servirán de comprobantes para los cargaremes de la administracion general.

Art. 3º Las agencias del litoral impedirán, bajo su mas estricta responsabilidad personal, la salida para el extranjero de todo fruto que, debiendo pagar derechos, no lo haya efectuado segun lo ordenado en el art. 1º

Art. 4º El Gobierno se reserva exonerar del pago de todo derecho los frutos que, pertenecientes á individuos de conocida miseria, sean acreedores á esa gracia.

falta expresada, enviando al Ministerio de la Guerra nota fiel del número de oficiales comprendidos en el caso.

Dado en Santiago de los Caballeros á los 6 dias del mes de Noviembre de 1864, 21 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Vice-Presidente, Ulises F. Espaillat.—La Comisión del Interior etc., Máximo Grullon.—La Comision de la Guerra, J. B. Curiel, C. Oquendo, hijo.—La Comision de Hacienda, R. Mª Leyba.—La Comision de Relaciones Exteriores, Manuel R. Objío.

Núm. 808.—DECRETO del G. P. mandando que se paguen los derechos de exportacion en la administracion de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisorio.

Considerando: Que el pago de los derechos en naturaleza trae en sí dificultades de bulto que es de necesidad obviar.

Considerando: Que no existiendo oficinas del fisco, regularmente establecidas en el litoral por donde pasan los frutos para su exportacion, sufre por consiguiente el servicio público y es causa tambien de que le sea gravoso á los particulares,

DECRETA:

Art. 1º El pago de los derechos de exportacion de todos los frutos que por disposicion anterior están sujetos á ellos, debe hacerse precisamente en la administracion general de Santiago de los Caballeros, y pagaderos en dinero fuerte segun el decreto de fecha 11 de Agosto último.

Art. 2º La administracion general de Santiago otorgará una guía á los exportadores de efectos, para que éstas les sirvan de pasavantes en las oficinas del fisco en el litoral, cuyos documentos servirán de comprobantes para los cargaremes de la administracion general.

Art. 3º Las agencias del litoral impedirán, bajo su mas estricta responsabilidad personal, la salida para el extranjero de todo fruto que, debiendo pagar derechos, no lo haya efectuado segun lo ordenado en el art. 1º

Art. 4º El Gobierno se reserva exonerar del pago de todo derecho los frutos que, pertenecientes á individuos de conocida miseria, sean acreedores á esa gracia.